



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0091/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ramón María Abreu Capellán contra la Sentencia núm. 00424/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00424/2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante la comunicación del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Ramón María Abreu Capellán, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos. El indicado recurso fue interpuesto mediante instancia recibida por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ero</sup>) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y ante la Secretaría General de este tribunal el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 73-17, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor RAMÓN MARÍA ABREU CAPELLÁN en contra del señor RAMÓN PASCUAL GÓMEZ, en calidad de Alcalde del Municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, en virtud de los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*Que en fecha 9 de septiembre de 2016, y mediante Acto de Alguacil núm. 583/2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Ayala de la Cruz, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el señor RAMÓN MARÍA ABREU CAPELLÁN, procedió a poner en mora tanto al señor RAMÓN PASCUAL GÓMEZ, como al Consejo Municipal de Pedro Brand, de "cohibirse de cancelar el nombramiento que ampara al Sr. RAMÓN MARÍA ABREU CAPELLAN como Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo", conforme consta en la primera página del señalado acto.*

*Una vez comprobada dicha situación, es irrefutable el hecho de que la parte accionante, no obstante haber puesto en mora al hoy accionado RAMÓN PASCUAL GÓMEZ, como lo prevé el artículo 107 de la Ley 137/11, no hizo mención alguna sobre el acto que se pretende ejecutar o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hacer cumplir de acuerdo al procedimiento que rige la acción de amparo de cumplimiento, por lo que no ha existido la reclamación previa como tal, en ese sentido se procede a declarar la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, en tanto que no se ha ejercido de acuerdo a las exigencias de la ley aplicable.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y en consecuencia, que se rechace la acción de amparo, alegando:

*a. ...si podemos observar la sentencia recurrida en revisión “00424-2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 07 de noviembre del año 2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 07 de Noviembre del año 2016, está configurada entre otros, entre los conflictos fundamentales respecto a los cuales no ha establecido , que permitan su esclarecimiento y que pueden propiciar cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de los derechos fundamentales del ACCIONANTE RAMON MARIA ABREU CAPELLAN en su condición de Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo”.*

*b. ...el tribunal Constitucional, para el caso de la especie, podrá reorientar y redefinir interpretaciones jurisprudenciales, fas cuales inclusive pueden observarse en virtud de que el tribunal inclusive ha actuado en posible complicidad con el accionado, puesto que nunca ha presentado argumentos válidos para rebatir, ni para establecer un documento vinculante que pueda sustituir la resolución depositada como prueba fundamental a la violación del derecho al trabajo y las demás específicamente, que se le deposito al tribunal apoderado para el caso, una certificación que le explica, de que no existe otra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución que sustituya a la 018-006-2016, dictada por el Consejo de regidores del municipio de Pedro Brand.*

*c. ...el tribunal actuó tan parcializado en el presente caso con el accionado ramón Pascual Gómez y el Ayuntamiento del Municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, que en el Momento del conocimiento de la audiencia del recurso de Revisión, la secretaria de dicho Tribunal, jamás escribió los Argumentos de hechos y de derechos planteados por los abogados de la parte ACCIONADA solo los argumentos que se suponen favorecían al accionada, no escribía en la computadora y en forma burlona se reía de la parte accionante Ramón María Abreu capellán, jamás escribió un texto, puesto que no había computadora en su escritorio, lo cual permitió que fueran obviados nuestros importantes planteamientos sobre las constantes violaciones de los derechos fundamentales, lo que deviene en una burla procesal, cual fue denunciada al día siguiente, mediante documento que reposa en este recurso; lo cual introduce respecto a este recurso un problema jurídico de trascendencia altera la trascendencia Constitucional y se violentó el derecho de defensa, además de hacer una Interpretación antojadiza, puesto que en las documentaciones depositadas se puede contactar el cumplimiento a lo establecido por la ley 137 en su Artículo 107, puesto que se realizó la reclamación previa mediante diferentes documentos anexos, así estamos demostrando, que previamente se exigió el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la autoridad (accionado) preciso en no contestar, lo que nos obligó a dirigirnos por vía del Consejo de regidores a esta persona e Institución, dentro de los siguientes 15 días laborables de la solicitud (anexos) lo que se hace posible la acción de amparo.*

*d. A que para el caso de la especie, queda en manos del tribunal Constitucional, acogerse a la revocación de lo decidido en la Sentencia No. 00424-2016 de fecha 07 de noviembre del año 2016, y acogerse en todas sus partes a la solicitud de amparo de cumplimiento depositada por el accionante Ramón María Abreu Capellán , conforme a los planteamientos de hecho y de derecho, muy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especialmente los que se refieren a la Ley 37-11 y sus conculcaciones y violaciones a derechos fundamentales, así como las pretensiones del documento atacado, (resolución 018-006-2016) documento que certifica la violación del derecho de trabajo, establecido en la Constitución, protegido en su caso por la ley 51-10, sobre cuerpos de Bomberos y el Reglamento de Aplicación de fecha 30 de Julio 2006, declarado conforme con la Constitución mediante la sentencia TC/0358/14.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado mediante el Acto núm. 73-17, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional, alegando:

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente RAMON MARIA ABREU CAPELLAN, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento por los motivos argumentados de la violación al procedimiento instituido en el art. 107 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, RAMON MARIA ABREU CAPELLAN, quien indebidamente interpuso su acción de amparo sin haber indicado en acto previo a la misma a qué disposición legal o acto administrativo debía e recurrido dar cumplimiento; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto; como bien juzgar los jueces a-quo al declarar la inadmisibilidad de la acción.*

*CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la o más Constitución que suficientes, de la República razón por y la a cual las Leyes, deberá poder contiene ser motivos confirmada de hecho en todas y derechos sus partes.*

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el RAMON MARIA ABREU CAPELLAN contra la Sentencia No. 00424-2016, del 07 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00424/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Resolución núm. 18-006-2016, emitida por el Consejo Municipal del municipio Pedro Brand, la cual designa al señor Ramón María Abreu Capellán como intendente general del Cuerpo de Bomberos del municipio Pedro Brand, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 73-17, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 583-2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Ayala de la Cruz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En la especie según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ramón María Abreu Capellán contra el señor Ramón Pascual Gómez, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Dicha acción tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de la Resolución núm. 18-006-2016, emitida por el Consejo Municipal del municipio Pedro Brand, la cual designa al señor Ramón María Abreu Capellán como intendente general del Cuerpo de Bomberos del municipio Pedro Brand.

La referida acción fue declarada inadmisibile, razón por la cual el señor Ramón María Abreu Capellán interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución de la República y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el recurso se interpuso el primero (1<sup>ero</sup>) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, es decir, dentro del plazo establecido en el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo al ámbito de aplicación del amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El señor Ramón María Abreu Capellán pretende que se ordene el cumplimiento de la Resolución núm. 18-006-2016, emitida por el Consejo Municipal del municipio Pedro Brand, la cual designa al señor Ramón María Abreu Capellán como intendente general del Cuerpo de Bomberos del municipio Pedro Brand, alegando que se le están violando sus derechos.

b. Mediante la sentencia recurrida, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de que no se configuraban los requisitos establecidos en la Ley núm. 137-11. En tal sentido estableció:

*Que en fecha 9 de septiembre de 2016, y mediante Acto de Alguacil núm. 583/2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Ayala de la Cruz, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el señor RAMÓN MARÍA ABREU CAPELLÁN, procedió a poner en mora tanto al señor RAMÓN PASCUAL GÓMEZ, como al Consejo Municipal de Pedro Brand, de "cohibirse de cancelar el nombramiento que ampara al Sr. RAMÓN MARÍA ABREU CAPELLAN como Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo", conforme consta en la primera página del señalado acto.*

*Una vez comprobada dicha situación, es irrefutable el hecho de que la parte accionante, no obstante haber puesto en mora al hoy accionado RAMÓN PASCUAL GÓMEZ, como lo prevé el artículo 107 de la Ley 137/11, no hizo mención alguna sobre el acto que se pretende ejecutar o hacer cumplir de acuerdo al procedimiento que rige la acción de amparo de cumplimiento, por lo que no ha existido la reclamación previa como tal, en ese sentido se procede a declarar la inadmisibilidad de la acción que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*nos ocupa, en tanto que no se ha ejercido de acuerdo a las exigencias de la ley aplicable”.*

c. Lo primero que el Tribunal destaca es que en el sistema de justicia constitucional dominicano existen el amparo ordinario y los amparos especiales, como el que nos ocupa; es decir, el amparo de cumplimiento. Esta modalidad de amparo está sometida a un régimen procesal que difiere, parcialmente, del previsto para la acción de amparo ordinaria.

d. El amparo ordinario, previsto en el artículo 72 de la Constitución y regulado en los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar o amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución; mientras que el amparo de cumplimiento está previsto para, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, garantizar el cumplimiento o ejecución de una ley, acto administrativo, resolución administrativa o reglamento.

e. En lo que respecta al amparo de cumplimiento, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 se establece:

*Para la procedencia del amparo de cumplimiento el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

Por otra parte, en el párrafo I del mismo texto se establece que “la acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La interpretación de los textos transcritos en el párrafo anterior establecen claramente que la procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a que la parte afectada ponga en mora al funcionario que se considera en falta, para que en un plazo de quince (15) días le dé cumplimiento a su obligación. Por otra parte, según el mismo texto, la acción de amparo de cumplimiento debe incoarse en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del indicado plazo de quince (15) días.

g. En el estudio del expediente, contrario a lo establecido por el juez *a-quo*, se advierte que los requisitos de procedencia analizados anteriormente se cumplen en el presente caso. En efecto, el señor Ramón Pascual Gómez fue puesto en mora para que cumpliera con la Resolución núm. 18-006-2016. Dicha puesta en mora consta en el Acto núm. 583-2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Ayala de la Cruz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

h. Sin embargo, en el expediente no hay constancia de que la referida puesta en mora haya sido respondida, razón por la cual, el señor Ramón María Abreu Capellán quedó habilitado para interponer la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

i. En lo que concierne al segundo de los requisitos, la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es decir, treinta y un día después de la puesta en mora, la cual tuvo lugar, como se indicó anteriormente, el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En este orden, también queda satisfecho este último requisito, toda vez que entre las dos fechas indicadas transcurrió un plazo menor de sesenta días, que es el previsto por el legislador.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Este tribunal procederá, después de verificado el cumplimiento de los indicados requisitos, a analizar los motivos por los cuales el juez de amparo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

k. En este sentido, consta en la sentencia recurrida lo siguiente:

*Que en fecha 9 de septiembre de 2016, y mediante Acto de Alguacil núm. 583/2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Ayala de la Cruz, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el señor RAMÓN MARÍA ABREU CAPELLÁN, procedió a poner en mora tanto al señor RAMÓN PASCUAL GÓMEZ, como al Consejo Municipal de Pedro Brand, de "cohibirse de cancelar el nombramiento que ampara al Sr. RAMÓN MARÍA ABREU CAPELLAN como Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo", conforme consta en la primera página del señalado acto.*

*Una vez comprobada dicha situación, es irrefutable el hecho de que la parte accionante, no obstante haber puesto en mora al hoy accionado RAMÓN PASCUAL GÓMEZ, como lo prevé el artículo 107 de la Ley 137/11, no hizo mención alguna sobre el acto que se pretende ejecutar o hacer cumplir de acuerdo al procedimiento que rige la acción de amparo de cumplimiento, por lo que no ha existido la reclamación previa como tal, en ese sentido se procede a declarar la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, en tanto que no se ha ejercido de acuerdo a las exigencias de la ley aplicable.*

l. En la lectura de los párrafos transcritos se advierte que el juez de amparo declaró improcedente la acción de amparo, en el entendido de que en la puesta en mora no se identificó el acto que debía ejecutarse y que, en consecuencia, dicha puesta en mora no cumplió con las previsiones del indicado en el artículo 107.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Sin embargo, consta en el último párrafo de la primera página del Acto núm. 583-2016, contentivo de la referida puesta en mora, lo siguiente:

*(...) mediante el presente acto estamos procediendo a notificarle puesta en mora sobre y en auto ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL y a los fines de cohibirse de cancelar SR. RAMON PASCUAL GOMEZ. q DE PEDRO BRAND PROVINCIA SANTO nombramiento que para al Sr. RAMON MARIA ABREU CAPELLAN como Intendente General del cuerpo de Bomberos del Municipio de pedro Brand, provincia Santo Domingo y a los fines de presentarse en el Plazo de la Octava franca de ley, por ante el Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, ubicado en la calle Juan Sánchez Ramírez No.1-A, Esquina Calle Socorro Sánchez, Sector de Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional , Republica Dominicana, a los fines y efectos de conocer de la acción de Amparo Constitucional, que pudiere devenir en la CANCELACION de nombramiento que ampara al SR. RAIUION MARIA ABREU CAPELLAN, como Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Pedro Brand, am parado por la RESOLUCION 018-006-2016, del Consejo de Regidores del Municipio de pedro Brand y registro de firma y nombramiento en las entidades públicas correspondientes de acuerdo al reglamento de aplicación para estos casos”.*

n. Según lo transcrito en el párrafo anterior, el acto de puesta en mora cumple con las previsiones del artículo 107 de la Ley úm 137-11, ya que en él se identifica el acto que se pretende ejecutar, que es, como ya se ha indicado, la Resolución núm. 18-006-2016.

o. De lo anterior resulta que el juez de amparo hizo una incorrecta apreciación del acto de puesta en mora, lo que lo condujo a aplicar erróneamente la ley que rige la materia, particularmente, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento y ordenar el cumplimiento inmediato de la referida resolución núm. 018-006-2016.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ramón María Abreu Capellán contra la Sentencia núm. 00424/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00424/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ramón María Abreu Capellán y, en consecuencia, **ORDENAR** al señor Ramón Pascual Gómez, en calidad de alcalde del municipio Pedro Brand, darle cumplimiento a la Resolución núm. 18-006-2016, emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), por el Consejo Municipal del municipio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pedro Brand, la cual designa al señor Ramón María Abreu Capellán, como intendente general del Cuerpo de Bomberos de dicho municipio.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón María Abreu Capellán, y a la parte recurrida, señor Ramón Pascual Gómez, así como también a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00424/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**